



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE OVIEDO

LUIS AYVADEZ FERNANDEZ
ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO
PROCURADORES
Marques de Pidal, 7 - 1º Izqda.
TEL: 985 24 06 97 Fax: 985 27 24 89
33004 OVIEDO

SENTENCIA nº 00250/2015

En Oviedo, a 24 de noviembre de 2015.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. Jorge Fernández Punset**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por **Procedimiento Abreviado nº 114/15**, sobre **Responsabilidad Patrimonial**, instados por **D.** asistido por el Letrado d.

Es demandado el **Ayuntamiento de Oviedo**, representado por el procurador D. y asistido por el Letrado D.

Es codemandada la aseguradora **MAPFRE, S.A.**, representada por el procurador D. y asistida por la Letrada D^a.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma, y terminó suplicando al Juzgado que se dicte Sentencia por la que se estime la demanda y se anule la resolución impugnada, en los términos contenidos en el suplico del referido escrito.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos advertidos, por Decreto de 22.4.2015 fue admitida a trámite la demanda, se señaló día para la celebración de la vista y se acordó reclamar el Expediente Administrativo a la Administración demandada. Comparecidas las partes, se celebró la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución de 15.11.2014 y posterior Decreto de 18.2.2015 que vienen a estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente. De contrario, se procedió en la vista a rechazar el quantum indemnizatorio solicitado por el demandante.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha elaborado una amplia doctrina sobre la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos con carácter general, recordando que la responsabilidad de las Administraciones Públicas en nuestro ordenamiento jurídico tiene su base, no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución Española sino también, de modo específico, en el art. 106.2 del texto constitucional al disponer que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. A su vez, dicha responsabilidad se reconoce en el art. 139 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y, el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado. También ha precisado la jurisprudencia (Sentencias de 24 de marzo de 1992, 5 de octubre de 1993 y 2 y 22 de marzo de 1995, por todas) que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

SEGUNDO.- Conforme se desprende de los arts. 25 y 26 de la Ley 7/1985 de 2 abril 1985 reguladora de las Bases del Régimen Local es a la Administración demandada a quien compete la obligación de mantener la vía pública en forma adecuada para garantizar el uso correcto al que está destinada. Tal y como se desprende de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 10.11.94 y 22.12.94, entre otras) «la falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales ya ha sido apreciada por como constitutiva de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas pues éstas tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada».



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



En el caso presente no se discute por las partes la realidad del accidente ni la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración sino la cuantía de la indemnización. Dado que es principio general en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración el de reparación íntegra del daño producido y que éste debe estar perfectamente determinado, debe estarse a los 250 euros abonados para la incineración, que es un perjuicio económico derivado del accidente. En cuanto al valor del animal, a falta de prueba documental que acredite fehacientemente lo que se pudo haber abonado por él, y de una prueba pericial que demuestre su verdadero valor cuando falleció, se estará a 600 euros, cifra a partir de la cual puede adquirirse un perro como el que resultó afectado según el documento redactado por el centro veterinario.

Se solicita, asimismo, una indemnización por daños morales. Lo cierto es que no se ha despegado una prueba que evidencie cómo era la relación con el animal y cuál fue el efecto que produjo su pérdida, más allá de la consulta por ansiedad del día siguiente a los hechos y de la que tampoco se sabe estrictamente su causa. También debe tenerse presente que hay otra persona que lo paseaba el día de los hechos, por lo que se desconoce si ambos lo cuidaban con el mismo interés. Ahora bien, cabe presumir, conforme al art. 386 de la LEC, que la pérdida de un animal de compañía puede producir un sentimiento de pesar y aflicción en su poseedor, encuadrable en el daño moral y susceptible de ser indemnizado. En esta materia, el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencias, entre otras, de 20 de julio de 1996, 5 de febrero de 2000, 7 de julio y 22 de octubre de 2001, -recursos de casación 694 y 5096/1997-), que «la fijación de la cuantía de la indemnización por los perjuicios morales sufridos, dado su componente subjetivo, queda reservada al prudente arbitrio del Tribunal de instancia. En el presente caso se considera que resulta ajustada una indemnización de 250 euros, atendiendo a las circunstancias expuestas y a que llevaba menos de dos años con el recurrente.

TERCERO.- Sin especial pronunciamiento sobre las costas, art.139 de la LJCA.

CUARTO- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81.1 a) de la LJCA., contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación dada la cuantía del procedimiento.

FALLO

Que estimando como estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D.

contra la Resolución de 15.11.2014 y Decreto de 18.2.2015 del Ayuntamiento de Oviedo, debo declarar y declaro la disconformidad a derecho del acto administrativo impugnado y su anulación, condenando a la Administración demandada a que indemnice al actor en la cantidad de 1.100 euros, con más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa hasta su completo pago.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

E/